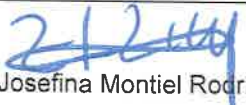


Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	30 de diciembre de 2023, mediante el memorándum SGA/AD/554/2023, se remitió al Comité la versión pública. 30 de diciembre de 2023, en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2023), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-118/2023 , conformada por 23 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado 2 veces, un número de expediente. ▪ Página 2: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, un número de expediente. ▪ Página 3: Tres renglones que contienen un dato sobre tres números de expedientes. ▪ Página 4: Tres renglones que contienen un número de expediente, y un número de oficio. ▪ Página 5: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ Página 6: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ Página 7: Dos renglones que contiene un número de oficio, un número de expediente. ▪ Página 14: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ Página 15: Un renglón que contiene una clave de acta circunstanciada. ▪ Página 16: Once renglones que contienen un número de expediente mencionado 3 veces, un nombre propio, y un cargo. ▪ Página 17: Siete renglones que contienen un número de expediente mencionado 2 veces, un nombre propio. ▪ Página 18: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ Página 22: Un renglón que contiene un número de expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado 2 veces y un número de expediente por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo, Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-118/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Héroica Puebla de Zaragoza; a quince de diciembre dos mil veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, para controvertir la resolución emitida el catorce de noviembre del dos mil veintitrés, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia del expediente identificado con la clave [REDACTED]

GLOSARIO:²

Autoridad Responsable:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Código Local, CIPEEP:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado.
Promovente, recurrente, quejoso:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. **Recepción de la denuncia.** El veinticuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por el ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, por parte de [REDACTED] en su carácter de Presidente de la [REDACTED]

2. **Acuerdo de Radicación.** El veintinueve de mayo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave [REDACTED] en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

3. **Primera resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.** El once de septiembre, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por el recurrente, toda vez que a su

³ De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-118/2023

juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

4. Primer medio de Impugnación. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por la recurrente, mediante el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución escrita en el punto que antecede, el cual fue radicado por este Tribunal Electoral, con el número de expediente [REDACTED]

5. Sentencia de este Tribunal. El veintisiete de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con clave alfanumérica [REDACTED] en el cual determinó declarar como fundado el agravio enunciado por la quejosa y revocar la resolución impugnada con la finalidad

6. Segunda resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El catorce de noviembre, la Comisión Responsable después de un análisis, ordenó nuevamente el desechamiento de la denuncia presentada en el expediente con clave [REDACTED] por la recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió la causal establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

7. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

8. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintisiete de noviembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electorales promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

9. Turno. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-118/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

10. Radicación. Mediante proveído de veintinueve de noviembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

11. Requerimiento. En la misma fecha la Magistrada Ponente, realizó un requerimiento a la responsable para que remitiera copias certificadas del expediente con clave [REDACTED], dando cumplimiento el treinta de noviembre mediante Oficio [REDACTED] y anexos.

12. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-118/2023

En el caso concreto, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución de catorce de noviembre, mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente [REDACTED] en el que se denunciaron la comisión de posibles actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Local.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁵

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁶

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁷, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en copia simple de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR LA SUSCRITA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR [REDACTED] la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.
2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-118/2023

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.

Respecto a la señalada con el punto 1 al no ser remitida por la parte actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida**

Finalmente, las identificadas como 3 y 4, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Oficio [REDACTED] emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que remite copias certificadas de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica [REDACTED]

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios: Mismos que fue señalados por el promovente de la siguiente manera.

Primer agravio: Indebida fundamentación que realiza la responsable, al aplicar normas que no regulan el procedimiento sancionador electoral en el Estado de Puebla, a razón que en la entidad se cuenta con la regulación general y específica para regular los procedimientos sancionadores.

Segundo agravio: Indebido estudio de desechamiento de la responsable al realiza un análisis en los que empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello.

Tercer Agravio: La resolución reclamada intenta subsumir el estudio del elemento personal a un elemento temporal respecto a los actos anticipados de campaña y precampaña.

Cuarto agravio: La resolución reclamada intenta encuadrar un espacio temporal, que no se subsume a ninguna disposición legal aplicable a los procedimientos sancionadores.

Quinto agravio: Indebida valoración, pues de haber adminiculado las pruebas adecuadamente al menos de forma indiciaria se hubiera demostrado que se trataba del denunciado.

Sexto agravio: La responsable intenta variar la litis, ya que la denuncia primigenia, versa sobre actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso de recursos públicos y únicamente la subsume a propaganda personalizada.

En el **Informe circunstanciado** la autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el Código Electoral Local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-118/2023

De igual forma que, del análisis previo realizado por la autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Local.

II. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

III. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión Permanente fue o no conforme a derecho.

QUINTO. Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los

plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del CIPEEP de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-118/2023

- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.
- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.
- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.
- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se

actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

CIPEEP:

“ARTÍCULO 12.- Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fijan los artículos 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, los siguientes:

I.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

III.- Contar con la credencial para votar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-118/2023

El voto se emitirá en la casilla de la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción que este ordenamiento señala.

“ARTÍCULO 48.-

(...)

En todo lo no previsto en el presente Código en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley General de Partidos Políticos.

“ARTÍCULO 334.- *Son causales de remoción y causas de responsabilidad de los magistrados las siguientes:*

g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la demás legislación de la materia;

(...)”

ARTÍCULO 368.-

(...)

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Por metodología de estudio comenzaremos el análisis del segundo agravio:

“Segundo agravio: *La autoridad responsable empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello, por lo que realiza un indebido desechamiento.”*

Ahora bien, la parte actora señala que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, al dictar resolución dentro del expediente

██████████ realizó un estudio de elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para hacerlo.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, interdependencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es importante señalar que, la denuncia que la actora estima fue indebidamente desechada, pues versó sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada, derivado de dos enlaces electrónicos, imágenes de propaganda utilitaria presuntamente con publicidad del denunciado.

Para probar lo anterior, tal y como se refirió la promovente ofreció un enlaces electrónicos correspondientes a una entrevista y nota periodística, al igual que imágenes de propaganda utilitaria, de los cuales se pretenden demostrar los actos controvertidos, dicho material fue verificado y certificado mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-061/2023⁸ y acta de treinta de junio del presente año.

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un **análisis preliminar**, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

⁸ Visible en fojas 118 a 184.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-118/2023

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseché o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016⁹**, de la Sala Superior, de rubro: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***.

Al respecto, la responsable levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-061/2023, las actas de treinta de junio y siete de agosto del presente año, mediante las cuales se hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos, así como de las imágenes de la presunta propagante utilitaria, por la que se desahogaron las pruebas aportadas en el escrito de denuncia de la denuncia.

Señalado lo anterior, la responsable realizó en la resolución impugnada en la que determinó que del análisis preliminar de los hechos denunciados no se realiza interpretación que se apoyara la legalidad de los mismos, es por lo que al valorar las pruebas aportadas en su tipicidad no contiene los elementos necesarios para actualizar una infracción en materia político electoral conforme a la descripción del supuesto infractor.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

IEE **PUEBLA**

local y federal, en el sentido de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivos sus atribuciones.

Ahora bien, con base en lo establecido por el TEEP en su resolución de octubre del dos mil veintitrés, dentro del expediente [REDACTED] se plotea los elementos de la denuncia para verificar si estos concuerdan o no con la infracción a través de la tipificación de la denuncia.

Como se mencionó con anterioridad, es mandado de esta Autoridad realizar un análisis preliminar del escrito de denuncia, advirtiendo lo siguiente:

1. [REDACTED] representante de la [REDACTED]
2. [REDACTED] que utiliza en la ciudad de Puebla, lo que constituye supuestos actos anticipados de precampaña o campaña.
3. Las notas periodísticas referidas dentro del escrito inicial, se proporcionan como prueba de las presuntas aspiraciones políticas del denunciado. Cabe mencionar que, de una de las dos ligas electrónicas denunciadas, se certifica que el contenido no está disponible.

I. Determinación preliminar de la existencia de los hechos.

Esta Autoridad apelando a sus facultades de investigación, solicitó el ejercicio de la fe pública, con la finalidad de verificar el contenido y existencia de los enlaces electrónicos, y en consecuencia, la Oficialía Electoral emitió la acta ACTA/OE/061/2023 de fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, con un total de veinticuatro fojas útiles; y dos Actas Circunstanciadas expedidas por esta Dirección Jurídica, la primera de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés y la segunda de fecha siete de agosto del dos mil veintitrés, las cuales se encuentran integradas en autos dentro del expediente materia de la presente Resolución, pudiendo ser consultada por quien acredite su interés jurídico, por lo que, en observancia al principio de economía procesal, toda vez que no constituye obligación legal la inclusión de actas en el texto de la presente Resolución, la citada se tiene por reproducida como si a la letra se insertase, en tanto que es suficiente con el hecho de que la presente determinación sea clara, precisa y congruente con la pretensión que se busca.

Bajo esa tesitura, de las Actas Circunstanciadas, respecto de los hechos suscitados se advierte lo siguiente:

www.ieepuebla.org.mx

IEE **PUEBLA**

a) De los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña derivado de un enlace electrónico referido como prueba por la denunciante, se advierte que uno de los [REDACTED]

• Que del enlace [REDACTED] se advierte, una nota periodística de la página [REDACTED], por lo que se describe lo siguiente: "DESFILE 5 DE MAYO", "PUEBLA", "¿A qué hora empieza el desfile?", "Comemoración del 161 aniversario de la batalla de Puebla", "GOBIERNO DE PUEBLA", "VEN Y DISFRUTA", "5 DE MAYO", "Gobierno de Puebla: hacer historia, hacer futuro", "Secretaría de Educación", "@SEGOBpue", "REDURBANA", "Te puede gustar", "Enlaces promovidos por Taboola", "Cuponess", "Contactanos", "Directorio", "Privacidad", "AVISO LEGAL", "DERECHOS RESERVADOS GRUPO MILENIA 2023".

b) Uno de los dos enlaces electrónicos, no contiene información o cuentan con actos anticipados de precampaña y campaña relacionada con el denunciado, siendo esta la siguiente:

• Que del enlace [REDACTED] se advierte "YOUTUBE", "¿Qué es el 5 de Mayo?", "¿Qué es el 5 de Mayo?", "NO ESTÁ DISPONIBLE" y "VOLVER A LA PAGINA PRINCIPAL".

Asimismo, de las Actas Circunstanciadas expedidas por la Dirección Jurídica, de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, se advierte lo siguiente:

a) En la primera acta se advierte lo siguiente:

- Se describe un artículo utilitario (gorra de cartón) exhibida por la denunciante por lo que de dicho artículo se logra percibir los textos "Yo corazón rojo" y "SENADOR POR PUEBLA".

b) En la segunda acta se advierte lo siguiente:

- Se verifica y certifica el contenido de las imágenes insertadas en el escrito de denuncia exhibidas por la denunciante de lo que se logra advertir: "Yo corazón rojo", "Av 5 Oto 612, Centro Histórico de Puebla", "Desfile del 5 de Mayo", "Av 11 Oto", "Valoración de la propaganda utilitaria", "Unidades por caja (piezas)", "Na", "Cajas Repartidas", "Salario", "Total de unidades", "5000", "12", "33-00", "\$300.00", "Subtotal", "\$35,000.00", "Desfile 5 de Mayo".

www.ieepuebla.org.mx



En ese tenor de ideas, es dable afirmar los hechos que han podido configurar que existen y también se advierte los hechos de los cuales no se tiene certeza que existan. Por lo que, respecto a los hechos substancialmente comprobados en el siguiente enlace electrónico, no es dable afirmar su existencia y por lo tanto esta Autoridad determina que se actualiza la causal de desacatamiento establecida en los artículos 404 fracción IV del Código Civil y 43 fracción IV del Reglamento de Quijanes.

II. Determinación preliminar que el hecho puede configurar alguna conducta irregular.

Seguendo el orden de ideas establecido conforme a los criterios de Sala Superior en los que se pronunció respecto de los denominaciones que son del alcance de esta Autoridad administrativa¹, se procede a realizar una determinación de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.

De los enlaces electrónicos, artículo utilitario y imágenes existen relación con denunciado siendo esta la siguiente:

- **Carta de presentación** [REDACTED] por lo que se describe los siguientes: "DESFILE 5 DE MAYO", "PUEBLA", "¿A que hora empieza el desfile?", "Commemoración del 101 aniversario de la fundación de Puebla", "GOBIERNO DE PUEBLA", "VEN Y DISFRUTA", "5 DE MAYO", "Gobierno de Puebla: hacer historia, hacer futuro", "Secretaría de Educación", "SE-EPGobPue", "REDOBANA", "Te puede gustar", "Enlaces promovidos por Taboola", "Videos", "Contactanos", "Directorio", "Privacidad", "AVISO LEGAL", "DERECHOS RESERVADOS GRUPO MILENIA 2023".
- Se describe un artículo utilitario (parte de canción) exhibida por la denunciante por lo más de dicho artículo se puede pensar los textos "Yo canción royo [REDACTED] "SENADOR POR PUEBLA", [REDACTED]".
- Se verifica y certifica el contenido de las imágenes insertadas en el escrito de denuncia exhibidas por la denunciante, que se logra advertir "Yo canción royo [REDACTED] AV 5 De 512, Centro Histórico de Puebla, Puebla, México, 5 de Mayo del 2023".

¹ SUP-RN-41/2021 y SUP-REP-337/2022.

11 Oto. "Valoración de la propaganda volante", "Unidades por caja (pliegos)", "Na", "Cajas Repartidas", "Salario", "Total de unidades" "5000", "12", "37 00", "\$300.00", "Subtotal" "\$39,000.00", "Desfile 5 de Mayo"

a) Respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados:

El Código Electoral Local en su artículo 589 establece lo siguiente:

"Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
1.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Así como el Reglamento de Quejas, establece:

"Artículo 4. Glosario y definiciones.
Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

es: Actos anticipados de campaña. Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, o través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

(énfasis añadido)

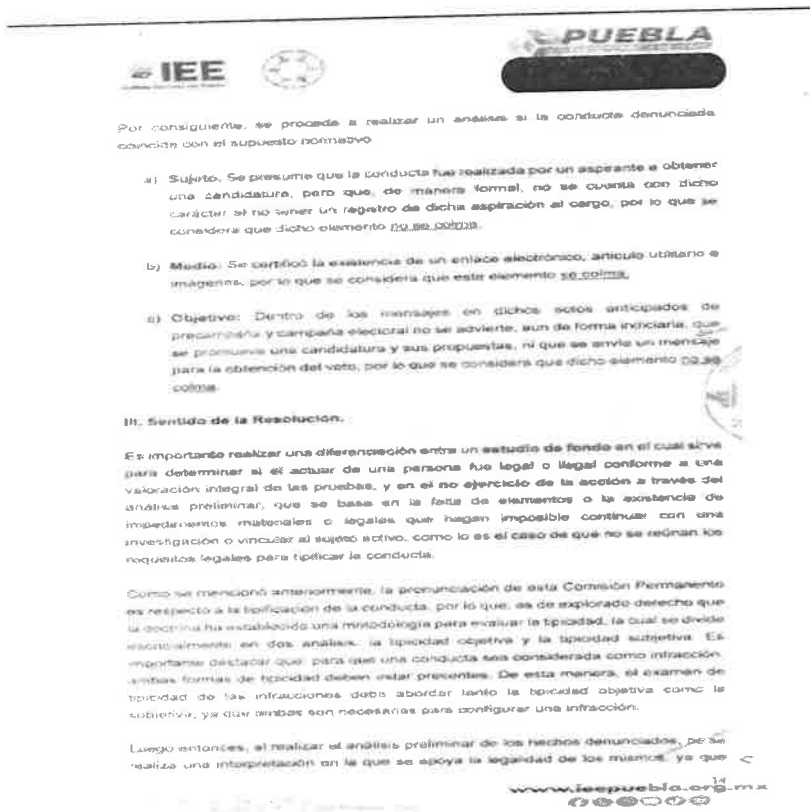
Conforme a lo estipulado por el Reglamento de Quejas, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando se reúnen los siguientes elementos:

a) Sujetos: coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.

b) Medios: a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía.

c) Objetivo: presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

www.iespuebla.org.mx



Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.¹⁰

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVII/2002**, bajo el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"**; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"**.

¹⁰ Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-118/2023

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de precampaña y campaña y la promoción personalizada, de lo que se puede advertir que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo como lo refiere la actora, esto al mencionar que del análisis de los elementos jurisprudenciales no tenían los **elementos necesarios para actualizar una infracción en materia político electoral**.

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto**.

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo¹¹ siendo el siguiente:

A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos: Es decir, debe acreditarse la existencia de los

¹¹ Véase SUP-REP-357/2023

hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja, en caso de no acreditarse la existencia de los hechos la Comisión Responsable, estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular: Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a este Tribunal decidir si se actualiza o no la responsabilidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-118/2023

de los presuntos infractores, o bien en su caso que la responsable deseche las denuncias presentadas cuando se llegue a actualizar alguna causal de improcedencia o desechamiento establecidas en el CIPEEP o Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Así, la Comisión Responsable no debe hacer un pronunciamiento sobre la acreditación plena de los hechos o la atribución de responsabilidades porque ello corresponde al estudio de fondo, a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denunciadas que debe hacer la autoridad competente para ellos, es decir, este Tribunal Electoral.

Además, escapa de las facultades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, **no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo**, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la

responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

De igual manera, se advierte en la resolución impugnada que no existe una conclusión de manera individual respecto del estudio preliminar de cada una de las conductas denunciadas; así mismo no mencionó todos los elementos probatorios desahogados en las actas de verificación y certificación.

También existe una omisión del análisis respectivo a la promoción personalizada conducta que fue denunciada, por lo que se deberán de ser tomadas en cuenta en la nueva resolución que emita a responsable.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador [REDACTED] lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la promovente.

De lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SEXTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2023.12.15 12:56:40
-06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.12.15
13:30:55 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2023.12.15
13:17:47 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.12.15
14:00:37 -06'00'

